

de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más."

VII. El artículo 50 queda derogado.

VIII. El artículo 52 queda modificado por el siguiente:

"Art. 52. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los artículos 8^o y 9^o, perderá la Empresa los quince mil pesos de que habla el artículo 10 y las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará el derecho de propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El gobierno de la República, ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte; los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvencion."

IX. El art. 54 quedará así:

"Art. 54. Al término de los noventa y nueve años de que se habla en la fraccion I, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el artículo 18, á ser propiedad de la nacion. El valor del material rodante fijado por peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude mientras no se termine el pago.

"Los peritos para las clasificaciones y estimacion del material rodante que deba

pasar á ser propiedad de la nacion, serán dos, nombrándose uno por el ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificacion y estimacion, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decision del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

"En el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará, con intervencion de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino."

2. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

3. Por el flete de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro.

4. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 34; expidiéndose al efecto órdenes especiales por la secretaria de fomento.

5. La Empresa se obliga á no traspasar ni enajenar las concesiones que se le otorgan por el presente contrato, sin la expresa autorizacion del ejecutivo; siendo nula

y de ningun valor toda estipulacion hecha en contravencion de este artículo.

México, Noviembre 23 de 1883.—*Cárlos Pacheco*.—*Francisco Canton*.

Es copia. México, Diciembre 15 de 1883.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

NÚMERO 8887.

Diciembre 15 de 1883.—Decreto del Congreso.—Ley sobre colonizacion y deslinde de terrenos baldíos.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 1^a—El presidente de la República se ha servido dirigirle el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

CAPÍTULO I.

Del deslinde de los terrenos.

Art. 1. Con el fin de obtener los terrenos necesarios para el establecimiento de colonos, el ejecutivo mandará deslindar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos ó de propiedad nacional que hubiere en la República, nombrando al efecto las comisiones de ingenieros que considere necesarias, y determinando el sistema de operaciones que hubiere de seguirse.

2. Las fracciones no excederán en ningun caso á dos mil quinientas hectáras, siendo esta la mayor extension que podrá adjudicarse á un solo individuo mayor de edad, y con capacidad legal para contratar.

3. Los terrenos deslindados, medidos, fraccionados y valuados, serán cedidos á los inmigrantes extranjeros y á los habitantes de la República que desearan esta-

blecerse en ellos como colonos, con las condiciones siguientes:

I. En venta, al precio del ávalúo, hecho por los ingenieros y aprobado por la secretaria de fomento, en abonos pagaderos en diez años, comenzando desde el segundo año de establecido el colono.

II. En venta, haciéndose la exhibicion del precio al contado, ó en plazos menores que los de la fraccion anterior.

III. A título gratuito, cuando lo solicitare el colono; pero en este caso la extension no podrá exceder á cien hectáras, ni obtendrá el título de propiedad sino cuando justifique que lo ha conservado en su poder y lo ha cultivado en todo ó en una extension que no baje de la décima parte durante cinco años consecutivos.

4. Luego que hubiere terrenos propios para la colonizacion, con las condiciones que establece el artículo 1^o, el ejecutivo determinará cuáles deben colonizarse desde luego, publicando el plano de ellos y los precios á que hubieren de venderse, procurándose en todo caso que la venta ó cesion de que habla el artículo anterior, se haga en lotes alternados. El resto de los terrenos se reservará para irse vendiendo con las condiciones que establece esta ley, cuando fueren solicitados, ó cuando lo determine el ejecutivo, quien podrá hipotecarlos con el fin de obtener fondos que, reunidos al producto de la venta de los terrenos, han de ser destinados exclusivamente para llevar á cabo la colonizacion.

CAPÍTULO II.

De los colonos.

5. Para ser considerado como colono, y tener derecho á las franquicias que otorga la presente ley, se necesita que, siendo el inmigrante extranjero, venga á la República con certificado del agente consular ó de inmigracion, extendido á solicitud del mismo inmigrante, ó de compañía ó empresa autorizada por el ejecutivo para traer colonos á la República.

Si el solicitante reside en la República,

deberá ocurrir á la secretaría de fomento, ó á los agentes que la misma secretaría hubiere autorizado para admitir colonos, en las colonias que se fundaren en la República.

6. En todos casos los solicitantes han de presentar certificados de las autoridades respectivas, que acrediten sus buenas costumbres, y la ocupacion que han tenido ántes de hacer su solicitud para ser admitidos como colonos.

7. Los colonos que se establezcan en la República gozarán por diez años, contados desde la fecha de su establecimiento, de las siguientes exenciones:

I. Exencion de servicio militar.

II. Exencion de toda clase de contribuciones, excepto las municipales.

III. Exencion de los derechos de importacion é interiores á los víveres, donde no los hubiere, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construccion para habitaciones, muebles de uso y animales de cria ó de raza, con destino á las colonias.

IV. Exencion personal é intrasmisible de los derechos de exportacion á los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables, y primas y proteccion especial para la introduccion de un nuevo cultivo ó industria.

VI. Exencion de los derechos de legalizacion de firmas y expedicion de pasaportes que los agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la República con destino á la colonizacion, en virtud de contratos celebrados por el gobierno con alguna empresa ó empresas.

8. La secretaría de fomento determinará la cantidad y la clase de objetos que en cada caso deban de introducirse libres de derechos; y la de hacienda reglamentará la parte relativa á la manera de hacer las introducciones, para evitar el fraude y el contrabando, pero sin impedir el pronto despacho de los objetos.

9. Los colonos que se establezcan en terrenos desprovistos de árboles y que jus-

tifiquen que en una parte de su lote, que no baje de la décima parte, han hecho una plantacion de árboles en cantidad proporcionada á la extension, y dos años ántes del término de las exenciones, gozarán por un año más de la de contribucion sobre todo el terreno, y en general, tendrán un año más de exencion, por cada décima parte que destinen al cultivo de bosques.

10. Las colonias se establecerán bajo el régimen municipal, sujetándose, para la eleccion de sus autoridades y para el establecimiento de impuestos, á las leyes generales de la República y á las del Estado en donde se encuentren. La secretaría de fomento podrá, sin embargo, constituir agentes en las colonias, con el fin de darles mejor direccion á los trabajos y exigir el reembolso de las cantidades que se adeudaren á la Federacion por cualquier título.

11. Los colonos están obligados á cumplir los contratos que celebraren con el gobierno federal, ó con los particulares ó compañías que los trasporten y establezcan en la República.

12. Todo inmigrante extranjero que se establezca en una colonia, manifestará en el acto de establecerse, ante el agente federal de la colonizacion ó ante el notario ó juez respectivo, si tiene la resolucion de conservar su nacionalidad, ó si desea obtener la mexicana que le concede la parte tercera del artículo 30 de la Constitucion de la República.

13. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y los extranjeros, en su caso, concede é impone la Constitucion federal, gozando de las exenciones temporales que les otorga la presente ley; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales de la República, con absoluta exclusion de toda intervencion extraña.

14. Los colonos que abandonaren, sin causa justificada debidamente, por más

CAPÍTULO III.

De las compañías.

18. El ejecutivo podrá autorizar á compañías para la habitacion de terrenos baldíos con las condiciones de medicion, deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripcion, y para el transporte de colonos y su establecimiento en los mismos terrenos.

19. Para obtener la autorizacion, las compañías han de designar los terrenos baldíos que tratan de habilitar, en extension aproximativa, y el número de colonos que han de establecer en ellos en un tiempo dado.

20. Las diligencias del apeo ó deslinde serán autorizadas por el juez de distrito en cuya demarcacion esté ubicado el baldío, y una vez concluidas, y si no hubiere opositor, se entregarán á la compañía para que las presente á la secretaría de fomento, con las demás condiciones de que habla el art. 18. Mas si hubiere opositor se procederá al juicio que corresponda, y en el que se tendrá por parte al representante de la hacienda federal.

21. En compensacion de los gastos que hagan las compañías en la habitacion de terrenos baldíos, el ejecutivo podrá concederles hasta la tercera parte de los terrenos que habiliten, ó de su valor, pero con las condiciones precisas de que no han de enajenar los terrenos que se les concedan, á extranjeros no autorizados para adquirirlos, ni extensiones mayores que dos mil quinientas hectáras; bajo la pena de perder en los dos casos las fracciones que hubiere enajenado, contraviniendo á estas condiciones, y cuyas fracciones pasarán á ser desde luego propiedad de la nacion.

22. Los terrenos deslindados por las compañías, y con excepcion de los que pudieren cederse á éstas en compensacion de gastos por su habitacion, serán cedidos á los colonos, ó quedarán reservados en los términos y condiciones que establecen los arts. 3º y 4º de esta ley.

de un año y ántes de haberlos pagado, los terrenos que se les hubieren cedido en venta, perderán el derecho á dichos terrenos y á la parte del precio que por ellos hubieren exhibido.

En el caso de la fraccion III, art. 3º, se pierde el derecho al título gratuito, abandonando el terreno ó dejándolo de cultivar por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

15. En los lugares destinados por el gobierno federal para nuevas poblaciones, se concederá un lote grátis á los colonos mexicanos ó extranjeros que quisieren establecerse en ellos, como fundadores; pero no adquirirán la propiedad de dicho lote, sino cuando justifiquen que ántes de los dos primeros años de establecidos, han fabricado en él habitacion, perdiendo el derecho á la adquisicion en caso contrario. Se procurará tambien que la adjudicacion se haga por lotes alternados.

16. Los mexicanos que residan en el extranjero y que deseen establecerse en los lugares desiertos de las fronteras de la República, tendrán derecho á cesion gratuita de terreno, con las condiciones de la fraccion III del art. 3º, hasta de doscientas hectáras de extension, y al goce, por quince años, de las exenciones que otorga la presente ley.

17. Queda autorizado el ejecutivo para auxiliar á los colonos é inmigrantes, en los casos que lo crea conveniente y con sujecion á las sumas que se consignen en las leyes de presupuestos, con los gastos de transporte de ellos y sus equipajes por mar y en el interior, por una vez, y hasta donde lleguen las líneas de ferrocarriles; con los de mantencion grátis hasta por quince días, en los lugares que determine, y con herramientas, semillas, materiales para habitaciones, y animales para el trabajo y la cria; siendo reembolsable, en los mismos términos que el valor de los terrenos, el de estas últimas ministraciones.

23. Las autorizaciones que otorgue el ejecutivo para la habilitación de terrenos baldíos, quedarán sin efecto y sin derecho á próroga, cuando no se hubiere dado principio á las operaciones respectivas, dentro del término improrogable de tres meses.

24. El ejecutivo podrá celebrar contratos con empresas ó compañías, para la introducción á la República y el establecimiento en ella de colonos é inmigrantes extranjeros, con las siguientes condiciones:

I. Las compañías han de fijar el tiempo preciso dentro del cual han de introducir un número determinado de colonos.

II. Los colonos é inmigrantes han de llenar las condiciones establecidas en los arts. 5.º y 6.º de la presente ley.

III. Las bases de los contratos que han de celebrar las compañías con los colonos, se han de ajustar á las prescripciones de esta ley y se han de someter á la aprobación de la secretaría de fomento.

IV. Las compañías han de garantizar á satisfacción del ejecutivo, el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en sus contratos, en los que se han de consignar los casos de caducidad y multa respectiva.

25. Las compañías que contraten con el ejecutivo el transporte á la República y el establecimiento en ella de colonos extranjeros, disfrutarán por un término que no ha de exceder de veinte años, de las siguientes franquicias y exenciones:

I. Venta á largo plazo y módico precio de terrenos baldíos ó de propiedad nacional, con el exclusivo objeto de colonizarlos.

II. Exención de contribuciones, excepto la del timbre, á los capitales destinados á la Empresa.

III. Exención de derechos de puerto, excepto los establecidos para mejoras en los mismos puertos á los buques que por cuenta de las compañías conduzcan diez

familias, por lo ménos, de colonos á la República.

IV. Exención de derechos de importación á las herramientas, máquinas, materiales de construcción y animales de trabajo y de cría, destinado todo exclusivamente para una colonia agrícola, minera ó industrial, cuya formación haya autorizado el ejecutivo.

V. Prima por familia establecida y otra menor por familia desembarcada; prima por familia mexicana establecida en colonia de extranjeros.

VI. Transporte de los colonos, por cuenta del gobierno, en las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionadas.

26. Las compañías extranjeras de colonización se considerarán siempre como mexicanas, debiendo tener domicilio en alguna de las ciudades de la República, sin perjuicio de los que puedan establecer en el exterior, y estando obligadas á construir en el país una parte de su junta directiva y á tener uno ó más apoderados en la misma República, ampliamente facultados para entenderse con el ejecutivo.

27. Todas las cuestiones que pudieren suscitarse entre el gobierno y la Compañía, serán dirimidas por los tribunales de la República y con arreglo á sus leyes, sin que puedan tener ingerencia en ellas los agentes diplomáticos extranjeros.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

28. Los particulares que destinen una parte ó el todo de terrenos de su propiedad para colonizarlos con diez familias, por lo ménos, de inmigrantes extranjeros, tienen derecho á que las colonias que establezcan en ellos gocen de las mismas franquicias y exenciones que las colonias que establezca el gobierno federal, siempre que se sujeten á las condiciones que fije el ejecutivo para asegurar el éxito de la colonia, y siempre que entre esas condiciones se consigne la de que los colonos

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución, México, Diciembre 15 de 1883.—*Pacheco*.—Al

NÚMERO 8888.

Diciembre 17 de 1883.—Decreto del Congreso.—Aprueba la reforma hecha al contrato del ferrocarril Interoceánico de Acapulco, etc.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—Sec. 3.º —El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el secretario de Estado y del despacho de fomento, á nombre del ejecutivo de la Union, y el C. Francisco Arteaga, representante de la Compañía del Ferrocarril Interoceánico de Acapulco, México, Irolo y Veracruz, reformando el art. 5.º del decreto de 13 de Febrero del presente año.—*Francisco J. Bermúdez*, diputado presidente.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*Agustín Rivera y Río*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 17 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

han de adquirir, por compra ó cesión, un lote de terreno para cultivo.

El ejecutivo podrá proporcionar colonos extranjeros á los particulares, estipulando en ellos las condiciones con las que los han de establecer, y podrá auxiliarles también con los gastos de transporte de los colonos.

29. La colonización de las islas de ambos mares se hará por el ejecutivo federal con sujeción á los preceptos de esta ley; reservándose precisamente el gobierno, en cada isla, una extensión de cincuenta hectáreas para usos públicos. En caso de que la isla no tuviere la superficie suficiente para hacer la separación prevenida en este artículo, no se hará en ella ninguna venta de terrenos, y solo podrán concederse éstos en arrendamiento por corto plazo.

En las colonias que se establezcan en las islas, habrá siempre un número de familias mexicanas, que no sea ménos de la mitad del número total de familias colonizadoras.

30. El ejecutivo queda autorizado para adquirir, por compra ó cesión, terrenos de particulares, siempre que así lo creyere conveniente, para establecer en ellos colonias, y con sujeción á las partidas de gastos que, con tal fin, se consignen en las leyes de presupuestos de egresos.

31. Se derogan todas las leyes anteriores á la presente sobre colonización.—*Ariste Mercado*, diputado presidente.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*Saturnino Ayón*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 15 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.”

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 17 de 1883.—*Pacheco*.—Al.....

El contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el C. Francisco Arteaga, en nombre y representación de la Compañía del Ferrocarril Interoceánico de Acapulco, Morelos, México, Irolo y Veracruz, reformando el art. 5º del decreto de 13 de Febrero del presente año.

Artículo único. El art. 5º del decreto de 13 de Febrero del presente año, que consolidó en una sola las concesiones para la construcción del Ferrocarril Interoceánico de Acapulco, Morelos, México, Irolo y Veracruz, se reforma en los siguientes términos:

"I. El trayecto que marca la concesion de 27 de Junio de 1881, no será ya partiendo de Perote ó de San Andrés Chalchicomula, y prolongándose hasta conectar con la línea de Morelos en Ayotla, ó con la de Irolo á Texcoco, sino que será partiendo de Perote para conectar en la Hacienda de San Lorenzo, con la prolongación de la línea de Irolo.

"II. La Empresa concesionaria prescindirá del derecho de construir la línea en prolongación hasta Ayotla ó Texcoco, así como también prescindirá de la construcción del ramal de Perote á Teziutlan, que el propio decreto le concede.

"III. Como compensación de lo que la Empresa deja de percibir por subvención al prescindir de las líneas ántes expresada, la subvención de la línea de Perote á San Lorenzo será de ocho mil pesos por kilómetro, en vez de seis mil que el enunciado decreto de 27 de Junio de 1881 le concedió.

México, Octubre 25 de 1883.—*Carlos Pacheco*.—*Francisco Arteaga*.

Es copia. México, Diciembre 17 de 1883.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

NÚMERO 8889.

Diciembre 25 de 1883.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. Con sujeción á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Samuel P. Sponer, por el torno metalúrgico de su invención.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8890.

Diciembre 29 de 1883.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. Con sujeción á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Juan Toussaint y compañía, por su procedimiento y aparato para elaborar un jabon que llaman vegetomineral.

Los interesados pagarán veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8891.

Diciembre 29 de 1883.—*Decreto del Gobierno*.—*Bases para pagar un empréstito hecho por el Banco Nacional, de \$5,761,000*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que habiendo contratado con el Banco Nacional Mexicano un empréstito provisional de \$5,761,000, que deberá recibir la tesorería en exhibiciones parciales semanales, en uso de las autorizaciones con-

cedidas al ejecutivo federal por las leyes de 26 de Mayo y de 14 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La tesorería general de la Federación procederá desde luego á emitir en la forma y con las contraseñas que acuerde la secretaría de hacienda, certificados de importación por la suma de \$5,761,000, subdivididos en cuatro series en la forma siguiente:

I. Série A, 5,370 certificados de á \$500	\$ 2,685,000
II. Série B, 25,000 certificados de á \$100	2,500,000
III. Série C, 9,000 certificados de á \$50	450,000
IV. Série D, 12,600 certificados de á \$10	126,000
Total de la emisión	\$ 5,761,000

2. Desde la publicación de esta ley y hasta la amortización de la totalidad del empréstito, los certificados de que habla el artículo anterior, entrarán forzosamente como parte de pago de los derechos de importación ó internación que se causen conforme á las leyes, admitiéndose por las aduanas que este artículo designa y en la siguiente proporción:

Por las aduanas de Campeche, Frontera, Progreso, Tampico, Tuxpam y Veracruz.

Hasta 29 de Febrero próximo en el 35 p. ¢
Desde el 1º de Marzo siguiente en el 45 "

Por las aduanas de Acapulco, Guaymas, La Paz, Manzanillo, Mazatlan, San Blas, Salina Cruz, Tonala, Matamoros, Nuevo Laredo y Paso del Norte.

Desde la publicación de esta ley en el 45 p. ¢

3. Dichos certificados se entregarán al Banco Nacional Mexicano debidamente autorizados por la tesorería general, y no

serán admitidos en las aduanas que expresa el artículo anterior, si no tuvieren un sello ó contraseña del Banco en México, y otro del agente encargado por éste de la venta de certificados en el lugar de la amortización.

4. En pago de los derechos de importación en las aduanas, y en la proporción y plazo que fija el art. 2º, no se admitirá numerario ni ninguna otra especie que no sean los mencionados certificados, si los hubiere en el lugar de la ubicación de la aduana, bajo la pena de quedar sujeto el contraventor á segundo pago, que será de doble cantidad de la no pagada en certificados, exhibiéndose la mitad en éstos y la otra mitad en dinero, que se aplicará á los denunciados.

5. Si conforme al derecho que el ejecutivo se ha reservado en el contrato de empréstito provisional con el Banco Nacional Mexicano, fuere rescindido dicho contrato, serán sin embargo, admitidos en pago por las aduanas conforme á las bases de esta ley, los certificados que se hubieren vendido por el Banco ó sus agencias hasta la fecha de la rescisión.

6. Luego que el Banco Nacional Mexicano reciba los certificados á que esta ley se refiere, los situará en el lugar de ubicación de las aduanas en que deben amortizarse, á fin de que los causantes puedan obtenerlos con la oportunidad debida; serán pagados precisamente en moneda de plata corriente, y en ningun caso se podrán vender á más de su valor representativo á la par, bajo la pena de devolver el comprador el exceso, y de pagar el triple como multa.

TRANSITORIO.

Mientras se entregan al Banco Nacional Mexicano los certificados de que trata esta ley, las aduanas en que han de ser amortizados recibirán en pago de la parte de derechos que fija el art. 2º, los recibos provisionales de los agentes de dicho Banco, que la secretaría de hacienda autorizará en cada lugar. Estos recibos provisionales

se canjearán por los certificados tan luego como dichos agentes los reciban.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 29 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Jesus Fuentes y Muñiz, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Enero 3 de 1884.—*Fuentes y Muñiz.*

NÚMERO 8892.

Diciembre 31 de 1883.—Decreto de la Diputación Permanente.—Declara el resultado de una eleccion popular de Jueces.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—Seccion 1.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la comision permanente del congreso de la Union, en uso de la facultad que le concede el art. 11 de la ley de 20 de Noviembre del año próximo pasado, declara:

Art. 1. Es juez 1.^o correccional de esta capital, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, el C. Carlos M. Escobar.

2. Es juez 1.^o menor de esta capital, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, el C. Agustin López Irigoyen.

3. Es juez menor del distrito de Tacubaya, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, el C. José Q. Dominguez.

4. Son jueces de Paz del Distrito federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, los ciudadanos siguientes:

En el distrito de Tacubaya:

Es juez de paz de la Piedad, el C. Basilio de Ita.

Es juez de paz de Nonoalco, el C. Andrés Lozano.

Es juez de paz de San Joaquin, el C. Pedro Caballero.

Es juez de paz de San Juanico, el C. José Solís.

Es juez de paz de Popotla, el C. Carlos Monedero.

Es juez de paz de Santa Fé, el C. Lino Aguirre.

Es juez de paz de Cuajimalpa, el C. Andrés Perez.

Es juez de paz de Chimalpa, el C. Martin Romero.

Es juez de paz de Acopileco, el C. Victoriano Angeles.

Es juez de paz de San Mateo, el C. Domingo Carrillo.

Es juez de paz de Santa Lucía, el C. Santos Carmona.

Es juez de paz de Mixcoac, el C. Adelaido Maya.

Distrito de Tlalpam:

Es juez de paz de la municipalidad de Tlalpam, el C. Juan Bravo.

Es juez de paz de Topilejo, el C. Francisco Morales.

Es juez de paz de Ajusco, el C. Evaristo Reyes.

Es juez de paz de Tizapan, el C. Apolonio Aveytúa.

Es juez de paz de San Gerónimo, el C. Juan Sosa.

Es juez de paz de la Magdalena, el C. Miguel Ruiz.

Es juez de paz de San Nicolás, el C. Margarito Bassoco.

Es juez de paz de Coyoacan, el C. Cecilio Belmont.

Es juez de paz de Culhuacan, el C. Palmon Rodriguez.

Es juez de paz de Ixtapalapan, el C. Gabino Hernandez.

Es juez de paz de Ixtacalco, el C. Francisco Vega.

Distrito de Xochimilco:

Es juez de paz de Tepepan, el C. José B. Fuentes.

Es juez de paz de Santiago, el C. Miguel Escobar.

Es juez de paz de San Mateo, el C. Alejandro Perez.

Es juez de paz de San Andrés, el C. Narciso Mendoza.

Es juez de paz de Santa Cruz, el C. Juan Zavalza.

Es juez de paz de San Gregorio, el C. Alejo Gonzalez.

Es juez de paz de Tláhuac, el C. Angel Hernandez.

Es juez de paz de Tlaltenco, el C. Camilo Chavarria.

Es juez de paz de Oxtotepec, el C. Saturnino Armas.

Es juez de paz de Actopan, el C. Onofre Vega.

Es juez de paz de Tecomitl, el C. Cándido Medina.

Es juez de paz de Milpa-Alta, el C. Miguel Padilla.

Es juez de paz de Santa Ana, el C. Cirilo Miranda.

Distrito de Guadalupe Hidalgo:

Es juez de paz de San Juan Aragon, el C. Ildefonso Sanchez.

Es juez de paz de Atzacapotzalco, el C. Marcos Gómez.

Salon de sesiones de la comision permanente del congreso de la Union. México, Diciembre 31 de 1883.—*Dario Balandrano*, senador presidente.—*Enrique Maria Rubio*, senador secretario.—*Cástulo Zenteno*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 31 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al Lic. Joaquin Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 31 de 1883.—*Baranda.*—Al....

NÚMERO 8893.

Diciembre 31 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. H. F. Hayden, por sus aparatos para la generacion y empleo del gas hidro-carbónico.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8894.

Diciembre 31 de 1883.—Decreto del Gobierno.—Reforma la Planta de las Oficinas de correos.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al ejecutivo por la nota agregada al ramo 5.^o del presupuesto vigente, y con el fin de arreglar la planta de correos á las necesidades del servicio, conforme á las prescripciones del Código postal y su reglamento, he tenido á bien decretar que desde el 1.^o de Enero próximo se reforme dicha planta en los términos siguientes:

(Por decreto de 30 de Junio de 1884 se reformó la planta de las oficinas de correos, quedando por lo mismo modificado el presente, cuya duracion fué de algunos meses.—Por este motivo hemos creído oportuno suprimirlo, limitándonos á manifestar que contiene 1,383 partidas que importan \$ 969,726 90).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 31 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Diez Gutierrez, secretario de Estado y del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 31 de 1883.—*Diez Gutierrez*.

Es copia. México, Enero 15 de 1884.—*M. A. Mercado*, oficial mayor.

NÚMERO 8895.

Enero 4 de 1884.—Decreto del Gobierno.
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Samuel J. Spindle, por la lámpara de su invencion que denomina "El Volcan."

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8896.

Enero 9 de 1884.—Decreto del Gobierno.
—*Medidas acordadas para dar mayores garantías al valor de la moneda de níquel.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las autorizaciones concedidas al ejecutivo federal por la ley de 14 de Diciembre de 1883, y con objeto de buscar en beneficio público mayores garantías fiscales para el valor de la moneda de níquel, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La tesorería general de la Federacion procederá desde luego á emitir, en la forma y con las contraseñas que acuerde la secretaría de hacienda, certificados de admision de níquel por valor de dos millones de pesos, y subdivididos en cuatro séries, en la forma siguiente:

Série D	2,000 de á \$ 500..	\$ 1,000,000
Série C	6,000 de á \$ 100..	600,000
Série L	6,000 de á \$ 50..	300,000
Série X	10,000 de á \$ 10..	100,000
		<hr/>
		\$ 2,000,000

2. El 15 por 100 de los derechos de importacion é internacion que tengan que pagarse en las aduanas de Guaymas, La Paz, Matamoros, Mazatlan, Nuevo Laredo, Salina Cruz, Paso del Norte, Tonalá y Veracruz, desde el 1.º del entrante Febrero hasta el 30 de Junio, y el 10 por 100 de los mismos derechos que deban enterarse en las expresadas aduanas del 1.º de Julio próximo en adelante, se pagarán forzosamente en moneda de níquel, ó en los certificados mandados emitir por la presente ley, si los hubiere en el lugar de ubicacion de la aduana, bajo la pena de segundo pago, que será de doble cantidad de la no pagada en níquel ó en los certificados que manda emitir esta ley. La mitad de la multa se pagará en moneda de níquel ó en los certificados de admision de dicha moneda, y la otra mitad en plata que se aplicará á los denunciadores.

3. Los certificados que manda emitir esta ley serán entregados desde luego al Banco Nacional Mexicano, para que los ponga en venta en esta capital, y por medio de sus agentes en los lugares de ubicacion de las aduanas que deben amortizarlos. El Banco los venderá por moneda de plata y á la par, sin que pueda, por sí ó por sus agentes, venderlos por más de su valor nominal, bajo la pena de devolver el exceso al comprador y de pagar el triple como multa.

4. Desde la publicacion de esta ley hasta el 31 de Mayo del presente año, el Banco

Nacional Mexicano recibirá en México, en calidad de depósito y bajo su responsabilidad, las cantidades de moneda de níquel que quieran entregarle los particulares. El Banco recibirá los depósitos á medida que se le vayan entregando, y llevará un registro especial en que se asienten uno á uno y en el orden en que vayan constituyéndose, todos los que se hicieren de conformidad con este artículo, y cambiará las cantidades depositadas sin gravámen alguno para los depositantes y en moneda de plata á la par, en los términos que establecé esta ley.

Los certificados ó recibos de depósito que expida el Banco, serán al portador, y no causarán el impuesto del timbre por ser del servicio público.

5. El dia 15 de cada mes, comenzando desde el de Marzo próximo, se procederá á formar entre la tesorería general de la Federacion y el Banco Nacional Mexicano, una liquidacion de lo que hubiere realizado este último por venta de certificados en el mes anterior; del producto líquido se destinará el 50 por ciento para que el Banco cambie la moneda de níquel depositada en él por particulares, verificándose el cambio por el orden riguroso en que se hubieren hecho los depósitos; y el resto se invertirá en cubrir los libramientos ú órdenes de pago que para recoger la moneda de níquel expida la secretaría de hacienda contra el Banco.

6. Despues de cada liquidacion mensual, el Banco Nacional Mexicano entregará á la tesorería general de la Federacion las cantidades que resulten á favor del erario en moneda de níquel, por pagos en plata y á la par hechos á depositantes con el producto correspondiente de la venta de certificados.

7. Los particulares que hubieren depositado moneda de níquel en el Banco Nacional Mexicano, podrán retirar en cualquier tiempo sus depósitos en la parte en que no hubieren sido ya cambiados por plata; y en tal caso, los depositantes pos-

teriores ocuparán para el cambio de sus depósitos, sin alterarse el orden del registro los lugares de los que los hubieren retirado.

8. Mientras estuviere pendiente de cambio por plata alguna cantidad de níquel depositada en el Banco Nacional Mexicano, en los términos del art. 4.º, ó pendiente de pago cualquiera orden ó libramiento de la secretaría de hacienda contra dicho banco, expedida conforme al artículo 5.º, no podrán suspenderse los efectos de la presente ley.

TRANSITORIO.—Mientras se reciben los certificados de importacion en los lugares en que han de ser amortizados, los agentes del Banco á quienes autorizará la secretaría de hacienda, podrán expedir recibos provisionales que se cambiarán oportunamente por certificados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 9 de Enero de 1884.—*Manuel Gonzalez*. Al C. Jesus Fuentes y Muñiz, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Enero 9 de 1884.—*Fuentes y Muñiz*.

NÚMERO 8897.

Enero 14 de 1884.—Decreto del Gobierno.
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. George Dowin, por su procedimiento para impedir la formacion del sarro en las calderas de vapor, y extirpar de ellas el sarro ya formado.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8898.

Enero 15 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con sujeción á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Aaron G. Dyer y James M. Dyer, por su aparato para quebrantar rocas y piedras minerales.

Los interesados pagarán cuarenta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8899.

Enero 16 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Se hacen extensivas á diversas aduanas, los efectos del decreto de 9 del corriente, sobre emision de certificados de níquel en pago de derechos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al ejecutivo federal por la ley de 14 de Diciembre de 1883, y con objeto de buscar en beneficio público mayores garantías fiscales para el valor de la moneda de níquel, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se hacen extensivos á las aduanas de Campeche, Frontera, Progreso, Tampico, Tuxpam, Acapulco y San Blas, los efectos de la ley de 9 del corriente mes, sobre certificados de admision de níquel.

En consecuencia, se pagará en dichas aduanas con certificados de admision de níquel, la parte de derechos de importacion é internacion que corresponda, conforme á las prescripciones y bajo las penas que la misma ley establece.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Enero de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Jesus Fuentes y Muñiz, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Enero 16 de 1884.—*Fuentes y Muñiz.*

NÚMERO 8900.

Enero 18 de 1884.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Se ordena á los inspectores de ferrocarriles la formacion de itinerarios.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3.^a—Circular.—Siendo indispensable para la mejor organizacion del servicio público, en los diferentes ramos que se relacionan con la administracion, que se conozcan con toda exactitud las distancias, tanto parciales como totales, entre las diferentes estaciones, paraderos y puntos notables de los ferrocarriles, esta secretaría ha dispuesto que procedan los inspectores de los mismos, á formar los itinerarios exactos de los tramos que se hallen bajo su inspeccion, en los que deberán constar las estaciones, paraderos, etc., con sus distancias respectivas.

Lo que comunico á vd. con el fin expresado, y para que una vez hecho en la forma indicada el itinerario que le corresponde, lo remita triplicado á esta secretaría.

Libertad y Constitucion. México, Enero 18 de 1884.—*Pacheco.*—Al inspector.

NÚMERO 8901.

Enero 26 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con sujeción á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. William Hablitzel, por su procedimiento para economizar combustible en las lámparas de petróleo, impidiendo á la vez que se inflame el aceite y que se revienten los tubos, aunque se humedezcan ó estén expuestos á corrientes de aire.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8902.

Febrero 7 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con sujeción á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Edward W. Stephens, por las mejoras que ha introducido en los aparatos para concentrar minerales en seco.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8903.

Febrero 8 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Juan D. Nosti, por el aparato de su invencion que denomina “Gekinógrafo.”

El interesado pagará quince pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8904.

Febrero 11 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Reglamento para el régimen interior de la Secretaría de Relaciones.

Secretaría de relaciones.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al ejecutivo de la Union por el art. 88 de la Constitucion federal, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

Del secretario.

Art. 1. El secretario fijará las horas en que todos los dias depache con el subsecretario los negocios que requieran el acuerdo del primero, y tomará con anterioridad el del presidente en los asuntos que por su importancia lo exijan.

2. Tanto sus propios acuerdos como los del presidente, serán autorizados con su rúbrica, para que así obren en los expedientes respectivos, ó hará, por lo ménos, que los rubrique el subsecretario.

3. Se informará á menudo del estado y marcha de las labores de la secretaría, por conducto del subsecretario ó por sí mismo, á fin de que se desempeñen con el debido esmero y prontitud.

4. Señalará los dias y horas en que dé audiencia al público y á los ministros extranjeros.

Del subsecretario ó oficial mayor.

5. El subsecretario sustituirá al secretario en sus faltas por enfermedad, ocupacion ó vacante.

6. Recibirá y abrirá la correspondencia oficial que se dirija á la secretaría. Despues de acordada aquella con el secreta-